

San Juan de Pasto, abril de 2023

Señores:

JUEZ DE TUTELA (R)

E.S.D

Ref. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: NÉSTOR EUDELIO MUÑOZ CADAVID

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

NÉSTOR EUDELIO MUÑOZ CADAVID, identificado con cedula de ciudadanía N°5.278.311 expedida en la florida (N), acudo a su despacho mediante el presente escrito de manera respetuosa y formal bajo el amparo del artículo 86 de La Constitución Política de Colombia, a interponer **ACCION DE TUTELA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en defensa de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho fundamental al trabajo los derechos vulnerados de conformidad con lo siguiente:

HECHOS

1. Que la comisión nacional del servicio civil abrió el concurso para convocatoria directivos docentes y docentes población mayoritaria-2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 para secretaria de educación departamento de Nariño.
2. Por lo tanto, me dispuse a participar en el referido concurso como se puede observar en constancia de fecha de inscripción de fecha 27 de mayo de 2022 la cual se realizó a través de la plataforma de sistema de apoyo para la igualdad mérito y la oportunidad (SIMO).
3. que luego presente el examen de méritos que programo la universidad libre el día 25 de septiembre de 2022 para la misma convocatoria.
4. Posteriormente aprobé el examen y se me incluyo en la lista de admitidos dentro del concurso por lo cual continuaba en el proceso de selección.
5. Posteriormente se continúa la verificación de requisitos mínimos para directivo docente el cual consistía en 6 años o más de experiencia en el magisterio.
6. Para cumplir con dicho requisito era primordial que se enviara a través de la plataforma de (SIMO) certificado expedido por la secretaria de educación departamental de Nariño en la cual constara el tiempo que ha venido ejerciendo el aspirante como docente de aula.
7. Por lo tanto, yo lo solicite a través de la plataforma de la secretaria de educación departamental de Nariño, el cual se envía a través de la misma y procedo a ingresarlo en la plataforma (SIMO) en las fechas indicadas para este proceso.
8. Posteriormente a través de la misma plataforma al revisar me llega notificación con la novedad que el certificado se encontraba sin firma digital y que por lo tanto se me apartaba del concurso pues no se reconocía como certificado valido aduciendo

que no se cumplía con el requisito mínimo de experiencia ya que como se encontraba sin firma por lo tanto aparezo como no admitido.

9. La misma plataforma da un procedimiento de reclamación para que se pueda corregir la situación y adquirir la condición de admitido por lo tanto en el término procedí a adjuntar el mencionado certificado esta vez con firma digital el cual ya había sido corregido por la secretaria de educación departamental a través del (sac) servicio de atención al ciudadano junto con derecho de petición explicando la situación.
10. Sin embargo, el 17 de abril de 2023 a través de la multicitada plataforma SIMO se me notifica de la respuesta al derecho de petición confirmando mi estado de no admitido dentro del proceso y porque el certificado ya corregido fue emitido con posterioridad al tiempo para hacerlo.
11. Debo añadir que para la inscripción dentro del proceso solicitaban la certificación en la que constara que era docente es decir la misma que me pidieron más adelante en la referida etapa del proceso solo que actualizada la fecha de expedición.
12. Por último se debe dejar constancia que se cumplió subiendo a la plataforma los documentos requeridos, por un error no atribuible a mi nombre la constancia quedo sin firma y que ante este percance una vez hecha la corrección por secretaria de educación departamental procedí a adjuntarla en la reclamación con el único propósito de subsanar dicho proceso.
13. Que un requisito de carácter procesal de ningún modo puede afectar el derecho sustancial ya que cumplí con todos los tramites incluso la aprobación del examen puesto que la información que está expuesta en el primer certificado es igual a la del segundo certificado en cuanto a información de tiempo de servicios fechas desde cuando se empezó a ejercer como docente.
14. pero hasta el momento no me han respondido a mi solicitud guardando silencio al respecto.

PRETENSIONES

NÉSTOR EUDELIO MUÑOZ CADAVID, identificado con cedula de ciudadanía N°5.278.311 expedida en la florida (N) y con fundamento en los hechos relacionados anteriormente solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte ordenada y en mi favor lo siguiente:

1. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL al debido proceso y, igualmente el DERECHO al trabajo, en consecuencia, ordenar de los accionados a quien corresponda que se responda a mi petición radicada el 21 de diciembre de 2021.

ARGUMENTOS JURIDICOS

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

EN SENTENCIA T-329 DE 2021 se reitera el carácter del derecho de petición como derecho fundamental y el alcance del mismo

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de petición como una garantía, que permite a toda persona presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Este derecho fundamental, se encuentra reglamentado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De igual forma, esta Corporación ha precisado que el contenido y alcance del derecho de petición radica en que el peticionario obtenga una respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo, sin que esta implique una respuesta favorable, y que su vulneración se presenta por el incumplimiento de estas premisas. Aunado a lo anterior, este Tribunal ha enfatizado en que el derecho de petición tiene una finalidad doble: “(...) por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado (...). (...) En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)”

Así mismo en la sentencia T-206 de 2018 la corte reitero la importancia del derecho de petición y que la autoridad administrativa que lo reciba tiene el deber de contestarlo de fondo *“las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

En cuanto a lo que debe contener un certificado de experiencia laboral para que se presuma valido lo dice el Decreto Ley 785 de 2005 articulo 12

ARTÍCULO 12. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

12.2. Tiempo de servicio.

12.3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones , el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PRUEBAS

Comendidamente solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de cedula de ciudadanía
2. Inscripción definitiva
3. Citación pruebas
4. Pantallazos resultados (SIMO)
5. Constancia laboral
6. Certificación ced nariño
7. Reclamación
8. Respuesta a reclamación
9. Reporte de actualización 15 de marzo

ANEXOS

Las mencionadas en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otras acciones de tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

A la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se podrá notificar en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y a la universidad libre de Colombia en notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

Al accionante a dirección de domicilio calle 4 casa 18 barrio porvenir de la florida (N) igualmente al correo electrónico cclara27@gmail.com nstoraureliom73@gmail.com y al número de celular 3156900069.

Del Señor Juez,

NÉSTOR EUDELIO MUÑOZ CADAVID
C.C N°5.278.311 de la florida (N),